

# Boletín Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Ord. 1.º Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. En los órdenes de 2 de Abril y de 31 de Octubre de 1912.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de publicar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »  
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

### Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. Ptas. 0'50

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su ilustre y portante salud.

«Gaceta» núm. 93 de 2 Abril.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO

#### MILITAR

#### EXPOSICION

Señor: Es función esencialísima del Estado trazar los cauces á que deben sujetarse todas las manifestaciones del trabajo favorables al desarrollo de las actividades económicas del país, y es inexcusable deber del Gobierno procurar su mayor eficacia en orden á los intereses colectivos, con tanta mayor razón cuando la ausencia de una ordenación conveniente para el desenvolvimiento de tales manifestaciones se traduce en daño para las mismas, neutralizando muy laudables actividades y sacrificios, que podrán ser de mayor rendimiento para la economía nacional.

Tal acontece con la celebración en España de grandes Exposiciones de productos y de Ferias de muestras nacionales ó internacionales, que aun debiéndose á iniciativas fundadas en excelentes propósitos, pueden efectuarse en condiciones nocivas para sí mismas y para el interés general.

Es también indispensable estimular la presentación de productos españoles en las Ferias de Muestras y Exposiciones extranjeras, cuya organización sea garantía de provechoso resultado, al Estado incumbiendo poner todos los medios que estén á su alcance para estimular la iniciativa privada en los casos que, á su juicio, sean merecedores de ello.

Recogiendo ambas finalidades, el Primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar propuso al Gobierno varias y atinadas conclusiones, y el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, por Real orden de 22 de Septiembre

próximo pasado, hizo obligatoria para la celebración en el Reino de Ferias nacionales é internacionales la autorización de aquel Departamento. Pero la complejidad del problema y la experiencia adquirida últimamente, aconsejan completar aquella disposición ministerial, respetando hasta el límite que se considera necesario los intereses de las instituciones existentes con el carácter de Ferias de Muestras, y exceptuando los dos grandes certámenes que con el concurso del Estado se preparan en Barcelona y en Sevilla, de cuyos organizadores espera el Gobierno acertarán á coordinar y á armonizar ambas Exposiciones como el interés de la Nación y el suyo propio demandan de consuno, para lo cual estará siempre propicio á secundarlas. Asimismo, las Ferias de Muestras de Valencia y Barcelona, hoy existentes, habrán de concretar á su tiempo la manera de adaptar su organización á lo que por el siguiente Decreto se preceptúa.

En beneficio, pues, de las mismas Ferias de Muestras y Exposiciones proyectadas, ó que en lo sucesivo se proyecten en España, para que puedan alcanzar todo el desarrollo conveniente, sin ocasionarse perjuicio recíprocos; para que la buena organización de las mismas sea garantía de sus resultados en orden al objeto fundamental de su celebración, y muy especialmente para que sean manifestaciones que sirvan con eficacia á la producción y al comercio nacionales, el que suscribe, como Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1924.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que puedan organizarse en España Exposiciones ó Ferias de Muestras nacionales ó internacionales, será necesario que las Corporaciones administrativas, las Entidades económicas de carácter oficial ó las Juntas ó Comités especiales que pretendan organizarlas, eleven una instancia razonada al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, en la que, además de expresar todos los antecedentes que juzguen pertinentes, se haga constar el carácter, duración y fecha de su celebración, elementos y recursos económicos con que se cuenta

para efectuarlas y personalidad jurídica de la Entidad que haya de dirigir su organización.

A la citada instancia se unirán los proyectos de Estatutos y Reglamento por que haya de regirse la Exposición ó Feria de Muestras de que se trate, en los cuales deberán establecerse y fijarse la intervención de las Corporaciones administrativas y Entidades competentes que radiquen en la población donde hayan de celebrarse y, en su caso, fotografías y planos á escala del local ó lugar destinado para ello.

Art. 2.º La autorización necesaria será otorgada por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, previo informe de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación respectiva y del Comité permanente de Exposiciones y Ferias que se crea por el art. 12 de este Real decreto.

En aquellos casos que el Gobierno estime procedente, el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria dispondrá la intervención de un Comisario regio, cuyo nombramiento y atribuciones corresponderán determinar al referido Departamento.

Art. 3.º a) Serán Ferias de Muestras, á los efectos de este Real decreto, las organizaciones de contratación de esta naturaleza, y de celebración continuada y periódica, en las que sea permitido concertar transacciones al por mayor sobre muestrarios, ya sean aquéllas de carácter general ó específico, según se admitan todas ó diversas clases de productos agrícolas, pecuarios y manufacturados, ó sea limitada la admisión de los mismos á una rama determinada de producción en todo ó parte de sus diversos grados y formas de transformación y acondicionamiento.

b) No podrá autorizarse la celebración, en el territorio nacional y en un mismo año, de más de una Feria de Muestras, de carácter general, ya sea nacional ó internacional.

c) No se autorizará tampoco la celebración de ninguna Feria de Muestras, nacional ó internacional, de carácter específico ó monográfico, coincidente con otra Feria nacional ó internacional de carácter general.

d) Sólo podrá autorizarse la celebración coincidente de diversas Ferias, nacionales ó internacionales, de carácter específico ó monográfico, todas ellas, cuando se reflejan á especialidades de la producción, real y efectivamente distintas entre sí.

Salvo en los casos á que se refiere el apartado c), la celebración de

una Feria de Muestras monográfica deberá distanciarse tres meses, cuando menos, de toda otra Feria ó Exposición y, previo siempre el cumplimiento de lo establecido en los dos artículos anteriores de este Real decreto.

Art. 4.º Serán Exposiciones, á los efectos de este Real decreto, las exhibiciones ó manifestaciones públicas de artículos de producción, industria y artes para estimular su aplicación ó su comercio, con excepción de las específicas de Bellas Artes y de vehículos de tracción mecánica, bien sea por tiempo limitado y con plazo de clausura definitiva, bien con carácter permanente. Las Entidades que traten en lo sucesivo de organizarlas, tanto si dichas manifestaciones deben ostentar carácter nacional ó internacional, como general ó específico, habrán de proceder con estricta sujeción á lo dispuesto en el art. 1.º de este Real decreto, y por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, se procederá conforme á lo preceptuado en el art. 2.º de esta misma disposición.

Art. 5.º A) Cuando se trate de Exposiciones nacionales ó internacionales, sean ó no subvencionados por el Estado, de carácter general no se autorizará su celebración en España si no es para una fecha posterior á cinco años, cuando menos, de la clausura de otra Exposición de la indicada naturaleza, autorizada con anterioridad, respetando siempre lo estipulado en el Convenio de Berlín de 1912 sobre Exposiciones.

B) Las Exposiciones nacionales ó internacionales de carácter específico podrán ser autorizadas, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.º de este Real decreto, siempre que la fecha en que hayan de tener lugar se distancie tres meses, cuando menos, de cualquier otra Exposición ó Feria de Muestras, salvo si se refieren á especialidades de producción real y efectivamente distintas, en cuyo caso podrán incluso coincidir.

C) No podrá autorizarse la celebración coincidente de ninguna Exposición, nacional ó internacional, de carácter específico, con ninguna otra Exposición ó Feria nacional ó internacional, de carácter general.

Art. 6.º Para la organización de Ferias de Muestras, comprensivas solamente de los productos de una localidad ó demarcación determinada, y para la de Exposiciones del mismo carácter local ó regional, no será necesaria la autorización del Gobierno, si bien á los efectos generales de las estadísticas, convenientes á la economía nacional, las en-

tidades organizadas quedan obligadas a notificar previamente su celebración al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y en el plazo de dos meses siguientes a su terminación, a enviar al mismo Departamento ministerial una Memoria de su organización y resultados.

Igualmente podrán celebrarse sin dicha autorización aquellas Exposiciones que se organicen por las Corporaciones administrativas ó de otro carácter, como complemento de Congresos, Concursos ó Certámenes organizados por las mismas, siempre que aquéllas se refieran á una sola rama del saber humano y que no tengan interés alguno mercantil.

Asimismo quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en este Real decreto aquellas ferias ó mercados que no lo son de muestras y que tienen una existencia tradicional en España.

Art. 7.º Por ningún Departamento del Estado podrán otorgarse títulos de Institución oficial, ni concesiones en materia de transportes, Aduanas ó de otra clase, á Ferias de Muestras ó Exposiciones españolas de cualquier carácter, si no han sido expresamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con arreglo á lo que se preceptúa en este Real decreto.

Art. 8.º Por la autoridad gubernativa se procederá á la suspensión de toda manifestación de las comprendidas en este Real decreto que no haya sido autorizada oportunamente.

La Dirección general de Seguridad prestará al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el auxilio necesario para perseguir aquellas manifestaciones mercantiles que, con el carácter de Ferias de Muestras ó Exposiciones, y acogiendo á la excepción del artículo 6.º de este Real decreto, sean de reconocida mala fe.

Art. 9.º Las Ferias de Muestras de carácter oficial, obtenido con anterioridad, y cuya celebración haya de tener lugar dentro de los seis meses siguientes á la fecha de inserción en la «Gaceta» de este Real decreto, quedan exceptuadas de atenerse al cumplimiento de cuanto en el mismo se dispone, para la celebración de sus próximas y respectivas manifestaciones; pero, efectuadas éstas, las entidades organizadoras subsistentes se adaptarán á lo preceptuado en este Real decreto. Las Exposiciones Ibero-Americana de Sevilla é Internacional de Industrias eléctricas de Barcelona, quedan asimismo exceptuadas de lo preceptuado en este Real decreto.

Art. 10. Para que el Estado subvencione la concurrencia de productos y de muestrarios de Casas españolas á las Exposiciones y Ferias de Muestras internacionales que se celebren en el extranjero será necesario el informe del Comité permanente de Exposiciones y Ferias.

Art. 11. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, para facilitar la intervención del Gobierno, quedan obligadas á comunicar al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por conducto del Comité permanente de Ferias y Exposiciones, cuantas iniciativas en este orden se produzcan en sus demarcaciones respectivas, y de igual manera y á los mismos efectos, los Agentes diplomáticos y consulares y las Cámaras Españolas de Comercio en Ultramar, deberán informar al Ministerio de Estado sobre cuantas Exposiciones y Ferias de Muestras se anuncien en sus países y jurisdicciones respectivas.

Art. 12. Con objeto de informar al Gobierno en cuantos particulares se refieran á Exposiciones y Ferias de Muestras, se crea un Comité permanente de Exposiciones, y Ferias, que estará adscrito al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 13. Corresponderá á dicho Comité:

a) Informar al Gobierno respecto á cada iniciativa de celebración de Exposiciones ó Ferias en España.

b) Informar asimismo acerca de la conveniencia de que España concurre á las que se celebren en el extranjero y para las que haya sido invitada oficialmente.

c) Organizar la concurrencia de expositores españoles en el extranjero, agrupándolos con sujeción á las clasificaciones aprobadas y á los preceptos de los Reglamentos de las Exposiciones respectivas.

d) Proponer al Gobierno la concesión de las subvenciones que se estimen necesarias para que España concurre dignamente á las Exposiciones extranjeras, especificando de un modo taxativo el destino de la subvención, que lo mismo podrá aplicarse á la parte ornamental ó decorativa de la sección ó pabellón nacional, que á la concesión de primas á los productores que posiblemente podrían hallar un mercado en la nación que celebre el certamen.

e) Formar un repertorio de la producción nacional á base de los datos que faciliten otros organismos oficiales, así como las oficinas de Exposiciones que hayan sido subvencionadas por el Gobierno.

f) Formar asimismo un archivo de volúmenes y publicaciones referentes á Exposiciones y Ferias, tanto nacionales como extranjeras.

g) Obtener la relación oficial de expositores concurrentes á Exposiciones ó Ferias nacionales ó extranjeras y de extranjeros concurrentes á las celebradas en España, al objeto de poder certificar acerca de tales extremos, así como de las recompensas obtenidas.

h) Editar publicaciones de carácter general que sirvan de propaganda á las Exposiciones que se celebren en España; acordar la exclusión para futuros certámenes de aquellos expositores nacionales cuya intervención en otros anteriores pudo redundar en desdoro de los mismos.

i) Publicar las relaciones oficiales de expositores premiados.

j) Recabar la adhesión voluntaria de los productores españoles al Comité para contribuir al sostenimiento económico de las funciones del mismo, no pudiendo exceder de cinco pesetas anuales la cuota que por suscripción deban abonar, teniendo derecho dichos suscritores, en virtud de tal adhesión, á recibir dichas publicaciones y á que se les libren los certificados á que se refiere el apartado g).

k) Designar un representante del Comité, que necesariamente será un expositor, para que actúe en nombre del mismo en las Exposiciones extranjeras á que concurre España.

l) Formar parte de la Federación Internacional de los Comités de Exposiciones en cuanto la misma se reintegre á su anterior actuación.

m) Redactar un Reglamento interior para el funcionamiento del Comité.

n) Velar por la rigurosa observancia de los acuerdos internacionales suscritos por España en materia de Exposiciones y Ferias de Muestras.

Art. 14. El Comité permanente

de Exposiciones y Ferias quedará constituido bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y formará parte de dicho Comité un representante del Consejo de la Economía Nacional, otro del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, otro de la Junta Nacional de Comercio español en Ultramar y un representante por cada una de las Ferias de Muestras y Exposiciones de carácter general especialmente autorizadas, quienes perderán su representación cuando cese la actuación de la entidad representada.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Gaceta núm. 89 de 29 de Marzo.

## Segunda sección

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.038.

#### Secretaría

### NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO

#### Circular

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Instruido en este Ministerio el oportuno expediente con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José García Ojmos, vecino de esa capital, contra la providencia de ese Gobierno civil, imponiéndole la multa de doscientas cincuenta pesetas, se concede al interesado en este expediente el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en el *Boletín Oficial*, para que pueda alegar y presentar los documentos ó justificantes que estime conducentes á su derecho. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos prevenidos en el art. 25 del Reglamento de procedimientos administrativos.»

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial* de la provincia en cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad.

Murcia 3 de Abril de 1924.

El General Gobernador civil,  
*Federico Baeza.*

Número 1.040.

Encargo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad dependientes de la mía, procedan á la busca de María de las Huertas Quesada, de 50 años, viuda, natural y vecina de Lorca, siendo sus señas personales, estatura baja, pelo negro ondulado y ojos tirados, suponiendo vaya en compañía de un tal Juan «El Ciego», caso de ser habida se me comunicará inmediatamente.

Murcia 3 de Abril de 1914.

El General Gobernador civil,  
*Federico Baeza.*

Número 1.042.

### SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

#### Electricidad.

Don Angel de la Iglesia y Giménez, en nombre de la Compañía Unión Eléctrica de Cartagena, solicita se le conceda servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica por terrenos propios de D. Andrés Teulón Bisso, para las líneas conductoras de fluido á los poblados del Algar y la Loma y el Llano y el Estrecho.

La corriente á transportar es alterna y trifásica y la línea de hilos de cobre de cuatro milímetros de diámetro apoyados sobre postes de madera de 9'50 metros de altura incados en el terreno 1'50 metros.

Lo que se anuncia en este periódico oficial señalando el plazo de treinta días para que los que se consideren interesados puedan presentar las reclamaciones que se estimen oportunas, á cuyo efecto durante el expresado plazo estará de manifiesto el expediente en la Sección de Fomento, sita en la Jefatura de Obras públicas, todos los días hábiles de diez á catorce.

Murcia 2 de Abril de 1924.

El General Gobernador civil,  
*Federico Baeza.*

Número 1.041.

### SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

#### AUTOMOVILES

Don Francisco Tormo Rico, vecino de La Unión, ha presentado en este Gobierno instancia documentada, solicitando establecer un servicio público para el transporte de viajeros, por todos aquellos puntos de esta provincia en que el público lo solicite.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 3 de Abril de 1924.

El General Gobernador civil,  
*Federico Baeza.*

### Cuarta sección.

Número 1.021.

#### Requisitoria.

José Romera Navarro, hijo de Marcos y de María, natural de Lorca (Murcia), de 21 años de edad, su estatura 1'670 metros, de oficio jornalero, de estado soltero, sus señas se desconocen, domiciliado últimamente en el Esparregal (Lorca), sujeto á procedimiento por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Lorca, para su destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del sexto Regimiento de Artillería Pesada D. Mariano Cardona y Serra, de guarnición en Murcia, bajo apercibimiento que será declarado rebelde si no lo efectúa.

Murcia 29 de Marzo de 1924.—El Capitán Juez instructor, Mariano Cardona.

## Quinta sección.

Número 2.718.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª.—  
Término municipal de Mazarrón.—  
Contribución Urbana.—  
Primer trimestre de 1923-24.

D. Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 18 del pasado Julio, la siguiente

## Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

## Mazarrón.

Juana Aznar Aznar, 2'00 pesetas  
Juana Aznar González, 1'67.  
Francisco A. lán González, 3'00.  
Francisco Adán Blaya, 2'00.  
Inés Adán Méndez, 1'67.  
Miguel Ayala Rubio, 3'00.  
Luis Angosto Lapizburú, 1'67.  
Manuel Aguirre, 2'67.  
Francisco Aracil Ruiz, 2'00.  
Pedro Ballesta Rubio, 2'67.  
Ginés Ballesta Carvajal, 2'33.  
José Ballesta Raj, 2'00.  
José Ballesta Paredes, 2'33.  
Francisco Ballesta Sánchez, 3'00.  
Fernando Ballesta Méndez, 1'67.  
José María Ballesta Muñoz, 3'00.  
Lorenzo Ballesta Méndez, 2'00.  
Rosario Ballesta Sánchez, 2'00.  
Juan Ballesta Raja, 2'67.  
Isabel Ballesta Ortiz, 2'00.  
José Ballesta Raja, 3'00.  
Simón Ballesta Acosta, 2'67.  
Juan Ballesta Ballesta, 2'00.  
Matías Ballesta Almela, 2'67.  
Juana Carvajal Ruiz, 2'33.  
Catalina Balanza Sánchez, 2'33.  
Alfonso Balanza Sánchez, 1'67.  
María Carvajal Ballesta, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 23 de Julio de 1923.—  
El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

Número 2.278.

# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

## DE LA

### PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 153 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia a los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito.	
				Ptas.	Cts.
<b>CARTAGENA</b>					
Primer trimestre 1922-23.					
87	Domingo Muñoz Viñeglas.	Auto.	Puertos.	62	37
88	Francisco Sevilla García.	Carro.	San Antón.	11	22
90	Andrés Méndez Soto.	Id.	Llano.	11	22
91	Clemente Pérez Pérez.	Id.	Id.	11	22
92	José Lozano Albaladejo.	Id.	Rincón.	11	22
93	Agustín Olmos Martínez.	Id.	Nietos.	11	22
95	Francisco Lizón Madrid.	Id.	Rincón.	11	22
96	José Rebollo Alarcón.	Id.	Id.	11	22
97	Antonio Roca Guillén.	Id.	Id.	11	22
99	Juan Martínez Conesa.	Id.	Id.	11	22
1100	Francisco Bernal Giménez.	Id.	Algar.	11	22
1	José Bernal.	Id.	Miranda.	11	22
9	Francisco Sanz Ros.	Id.	Plan.	11	22
12	Juan Martínez Conesa.	Diez mazos.	San Antón.	00	26
36	Arturo Boti Ganga.	Horno intermitente.	Beal.	81	49
47	José Martínez Martínez.	F. piedra.	Santa Lucía.	160	08
1149	Francisco Sánchez.	Horno ladrillo.	Médicos.	20	37
81	Francisco García Espinosa.	Molino.	San Antón.	14	55
93	Emilio Caja López.	Alpargatero.	Barrerros.	8	73
98	Juan Martínez Castro.	Barbero.	Plan.	8	73
200	José Martínez Samper.	Id.	Santa Lucía.	8	73
3	Angel Gómez Martínez.	Id.	Beal.	8	73
21	Francisco Perin Berlanga.	Id.	Id.	8	73
30	Víctor Mateo Pérez.	C. carros.	Canteras.	8	73
37	Francisco Martínez Pérez.	Herrero.	La Palma.	8	73
70	Pedro Hernández Martínez.	Id.	Algar.	8	73
36	Francisco Vidal Alame.	Carro.	Puertos.	4	99
41	José Vidal Parra.	Chamilero.	Santa Lucía.	44	89
44	Pedro Luengo García.	Puesto frutas.	Id.	44	89
2315	José Pedreño Martínez.	Carro.	Algar.	29	93
23	José Otón Rosique.	V. y aguardientes.	Real.	6	23
24	Silvestre Martínez Ros.	Carro.	Médicos.	7	83
25	José Gutiérrez Nieto.	Id.	Albujón.	15	66
27	Juan Sánchez Sánchez.	Id.	Plan.	7	82
11	Miguel Bellod Payá.	Id.	Santa Ana.	7	82
32	Antonio Murcia Martínez.	Zapatero.	Alfonso III.	11	94
33	Francisco Aledo Fernández.	Amasadora.	Real.	141	90
20	Aurelio León Ortega.	Id.	Canteras.	21	19
21	Federico Morales Cabezón.	Fonda.	Tres Reyes.	506	44
24	Gaspar Llorente Cuenca.	Quincalla.	P. Murcia.	506	44
34	José Mira Monerri.	V. alhajas.	Paías.	506	44
42	García Pedreño.	Tejidos.	Duque.	374	84
43	Juan Picón Ruiz.	Id.	Pi y Margall.	374	84
48	Salvador Moreno Castellanos.	Id.	Cuatro Santos.	374	84
51	Manuel Ruiz Cano.	Drogas.	Pi y Margall.	338	05
65	Juan Nieto Martínez.	Id.	Villalba.	338	05
66	Juan Ros Ros.	O. eléctricos.	San Francisco.	338	05
70	Antonio Sánchez López.	Id.	Serreta.	338	05
88	Alfonso Martínez Pastor.	Ropas.	Duque.	304	98
96	José Andreu Costa.	Libros.	Campos.	205	83
97	Manuel Ródenas.	Ultramarinos.	Costa.	205	83
99	Justo González Martínez.	Id.	Gisbert.	205	83
101	Luis López Carrión.	Id.	Caridad.	205	83
18	Berruezo é Ibáñez.	Id.	Cuatro Santos.	205	83
20	Fermin Pagán Pagán.	Jergas.	San Roque.	121	»
21	Guillermo José García.	Comestibles.	Constitución.	145	92
22	Eugenio Porta Cerdán.	Id.	Beatas.	232	76
31	Juan Gil Diana.	Id.	Serreta.	156	53
47	Eduardo Gómez Marín.	Id.	Id.	243	15
63	José Vivancos Vidal.	V. y aguardientes.	Sevillano.	140	59
68	Miguela Ibáñez Carpio.	Prendas.	J. Costa.	93	55
		Cervecería.	Mayor.	74	84

(Se continuará)

## Sexta sección

Número 1.026.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIAPresidencia de la 7.<sup>a</sup> Sección de  
Recluta.

Habiéndose instruido por esta 7.<sup>a</sup> Sección de Recluta, á instancia de parte interesada, expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero de Juan Esteban Albaladejo, domiciliado en la diputación de Torreagüera (Murcia), del que resulta que, en efecto el mismo se ausentó hace más de 14 años del domicilio paterno, sin que se conozca su actual paradero cumpliendo lo dispuesto en la vigente ley de Reclutamiento y en el caso 1.<sup>o</sup> del artículo 145 del Reglamento para su aplicación, se anuncia por el presente y ruega á las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á su busca, y caso de ser habido, den conocimiento á esta 7.<sup>a</sup> Sección de Recluta de la residencia del mismo, á los efectos consiguientes.

Murcia 27 de Marzo de 1924.

—Emilio Arévalo.

Número 945.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE TOTANA

Don José Jiménez Cánovas, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que á los efectos prevenidos en el artículo 145 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, y á instancia del mozo Alfonso Andreo Rosa, vecino de esta ciudad, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero hace más de diez años de su padre Roque Andreo Aledo y de sus hermanos Eleuterio y Juan Andreo Rosa, cuyas circunstancias personales al final se expresan.

Y para que llegue á conocimiento de las Autoridades á quienes se ruega se sirvan comunicar á esta Alcaldía las noticias que puedan adquirir de dichos individuos, se hace público por medio del presente.

Totana á 17 de Marzo de 1924.—El Alcalde, José Jiménez.

## Señas personales.

Roque Andreo Aledo, de 49 años de edad, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno y barba cerrada.

Eleuterio Andreo Rosa, de 26 años de edad, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno y barba naciente.

Juan Andreo Rosa, de 24 años de edad, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno y barba naciente.

Número 1.013.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE TOTANA

Don José Jiménez Cánovas, Alcalde constitucional de la ciudad de Totana.

Hago saber: Que en la sesión celebrada por la Junta municipal de Asociados de esta ciudad en el día 24 del actual y de conformidad á lo que preceptúa el art. 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, procedió á la designación de los Vocales natos de las Comi-

siones de evaluación del repartimiento, resultando designados los siguientes señores:

## De la parte Real

D. Ramón Musso Cánovas.  
Joaquín Vial Periel, por urbana.  
Alfonso Medina Vera, por rústica y pecuaria (forastero).  
Napoleón Monzó García, por industrial.  
Alfonso Alarcón Martínez, del Sindicato Católico.

## De la parte personal

D. Antonio López López, por delegación Sr. Cura Párroco.  
Alfonso Martínez Navarro, por rústica.  
José María Martínez Martínez, por urbana.  
Luis Martínez Navarro, por industrial.

Los documentos administrativos que han servido de base para estos nombramientos quedan también expuestos al público y tanto de los nuevos como de los otros, podrán formularse reclamaciones ante esta Alcaldía en el preciso término de siete días hábiles.

Totana 25 de Marzo de 1924.—José Jiménez.

## Séptima sección

Número 82.

VICARÍA GENERAL DEL ARZOBISPADO  
DE SEVILLA

Nos Dr. D. Jerónimo Armario y Rosado, Presbítero, Dignidad de Tesorero de la Santa Metropolitana y Patriarcal Iglesia de Sevilla, Vicario general por el Excelentísimo y Rvmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, Dr. D. Eustaquio Irujo y Esteban, etc., etc.

Hacemos saber: Que ante Nos se instruyen diligencias para declarar la presunta muerte de D. Fernando Sánchez Martín, natural de Ayamonte, Diócesis de Sevilla, provincia de Huelva, de cincuenta y cinco años de edad, hijo de Juan y de María, casado con D.<sup>a</sup> Emilia Rodríguez Ledesma, y domiciliado en Ayamonte, el cual se ausentó de dicha villa el año mil ochocientos noventa y siete, y residió sucesivamente en Madrid, Barcelona, Archena (provincia de Murcia), Paris, Bruselas, San Pablo del Brasil y Buenos Aires, sin que se tengan noticias de su paradero desde el año mil novecientos tres. A fin de proceder á lo que haya lugar, por el presente citamos, llamamos y emplazamos por término de sesenta días á cuantos quieran oponerse á la declaración de muerte presunta del expresado D. Fernando Sánchez Martín y á cuantos tengan alguna noticia de su actual paradero, á fin de que comparezcan en esta Vicaría general á deducir su derecho ó responder cuanto conduzca á esclarecer el paradero del susodicho Don Fernando Sánchez Martín.

Dado en Sevilla á 10 de Abril de 1923.—Dr. Jerónimo Armario.—Por mandado de S. S. I., Dr. Francisco J. Marín, Notario 2.<sup>o</sup>

## Octava sección.

Número 1.025.

JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA  
DE SAN JUAN

Don José Antonio Romeu Saavedra, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital. A virtud del presente hago saber:

Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario con arreglo al artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, á instancia del Procurador Don Francisco Narbona Moscoso, en nombre del Banco Hispano Americano, contra los esposos Doña María del Jesús Perán Pérez y Don José María Ruiz Giménez, sobre reclamación de sesenta mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos, importe de tres letras de cambio y sus gastos de protesto, y en dicho procedimiento por providencia de esta fecha, he acordado sacar á la venta en pública subasta por el precio convenido de ochenta y una mil pesetas los inmuebles hipotecados por los últimos y que después se describirán, para cuyo acto del remate se ha señalado el día treinta del próximo mes de Abril y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que los autos y las certificaciones de los Registradores referentes á las aludidas fincas, estarán de manifiesto en la Escribanía; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y los gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse á su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca ó sea en el de ochenta y una mil pesetas antes referidas y no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicho tipo y que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento del expresado tipo.

## Inmuebles hipotecados que salen á subasta.

Una casa de morada, situada en la población de Mazarrón, señalada con el número tres de la calle de San Antonio, compuesta de un piso en bajo y otro en alto, ocupando una superficie de cuarenta y cuatro metros cuadrados; y linda por su derecha y espalda, con otra casa de Don Ginés Morales Acosta, y por su izquierda, otra de Isabel Martínez Acosta; dado de valor en la escritura de hipoteca seis mil quinientas pesetas.

Dos terceras partes preindiviso de un molino harinero denominado de Espinosa, transformado actualmente en fábrica con la denominación de «La Espinosa», cuya fuerza motriz la tiene por medio de un salto de agua de cincuenta caballos de fuerza y por un motor auxiliar sistema Crossley, de quince caballos, situada en la ribera izquierda del río Guadalentín y término municipal de la ciudad de Lorca. Dicha fábrica consta de un edificio parte un piso y parte de dos, cuya medida superficial se ignora y de cinco pares de piedras con todos los artefactos y enseres necesarios para la industria harinera, entre los que además de las expresadas piedras con su herraje completo y motor se encuentran; las transmisiones y depósito del trigo á las piedras; caja y espiral para llevar el trigo á los depósitos, torno con tres debanaderas de la herina; una cepilladora sistema Bulher; un torno repaso; un «Sasora»; «Masseyer»; una transmisión general; un descantador y un elevador completo; una limpa belga número 3; elevador de la limpia al cilindro repaso; un cilindro repaso y ventilador; un elevador del

trigo al espiral mojado; una caja y espiral mojado trigo; un frapora de repaso y un elevador; una segunda transmisión á las limpas; una dinamo con su instalación completa y otros varios efectos; artefactos según relación obrante en poder del Banco; valorada en la escritura de hipoteca en sesenta y cinco mil pesetas.

Un trozo de tierra seco con algunos árboles, situado en el término municipal de Totana, partido del Raiguero y sitio nombrado Ceja de las Palomas; su cabida veintitrés áreas y setenta y cinco centiáreas, igual á cuatro celemines y dos octavos. Dentro de sus límites y comprendidos en la cabida expresada existen un edificio de un solo piso destinado á molino con dos pares de piedras y los artefactos necesarios, ocupando sesenta y dos metros sesenta y ocho decímetros cuadrados, y otro edificio de un solo cuerpo y piso destinado á casa de habitación, que ocupa setenta y siete metros catorce decímetros cuadrados; y linda todo el inmueble por Levante, con tierras de Martín García Rojo; Mediodía, las de dicho Martín García y las de María Martínez Pérez; Poniente, tierras de la expresada María Martínez y el río Guadalentín, y por Norte, con el expresado río; justipreciada en la escritura de constitución de hipoteca, en nueve mil quinientas pesetas.

Dado en Murcia á veintinueve de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—José Antonio Romeu.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Número 1.009.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE SAN JUAN

## Edicto.

Briones y López de Medina Mariano, de 27 años de edad, de estado casado, de profesión empleado, domiciliado últimamente en Murcia y Bailén (Jaén), comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado, al objeto de ser oído, en el sumario instruido por dicho Juzgado con el núm. 214 del año 1923, por el delito de estafa á D. José Bernal Segado.

Murcia 28 de Marzo de 1924.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

## Anuncios.

## REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas; para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.